



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL (Restitución de mueble-contrato de leasing)
Demandante	<ul style="list-style-type: none"><li>• BANCO DE OCCIDENTE S.A.</li></ul>
Demandados	<ul style="list-style-type: none"><li>• INGENIERIA 3D S.A.S.</li><li>• JUAN DAVID TAPIAS CALLE</li></ul>
Radicado	050013103015 2018 00577 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 165
Decisión	Decreta desistimiento tácito, no hay lugar a levantar medidas cautelares, ni condena en costas

### PRECEDENTES

El Banco de Occidente, a través de apoderada judicial, demandó a la entidad Ingeniería 3D y al Juan David Tapias Calle, con la finalidad de que se declare terminado el contrato de leasing financiero de importación de maquinaria y equipos correspondiente al número 180114579 y consecuentemente, se ordene al locatario la entrega (restitución) del siguiente bien mueble: “Descripción: Maquina, RJWJ-115, CAPSULA BLANDA LÍNEA DE MAQUINA LLENADO.” (Folio 1, 25, 26 del C-1).

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2019, el juzgado admitió la demanda, ordenó notificar a los demandados, concediéndoles el termino de veinte (20)

A folios del 32 al 44, del 50 al 59, del 70 al 75, 101 y del 76 al 101, reposa documentación correspondiente al trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, pero con varias incongruencias, como referir a un proceso ejecutivo, indicar una dirección deferente a la informada en la demanda.

No obstante lo anterior, la demandante solicito autorización para notificar a los demandados en otra dirección, lo cual fue autorizado por el juzgado, y como puede observarse en la documentación allegada para acreditar el diligenciamiento de la notificación, la demandante persistió en los mismos errores advertidos anteriormente.

En auto de fecha 9 de marzo de 2020, el juzgado, con fundamento en el artículo 132 del C. G. del P., y para prever futuras nulidades, corrigió la actuación anterior, advirtiendo que en el diligenciamiento de la citación para la notificación personal a los demandados se incurrió en varios errores; como manifestar bajo la gravedad del juramento que “se desconocía otra dirección para la notificación del auto que libro mandamiento de pago”, lo cual no corresponde al proceso que se tramita, pues este es un proceso verbal con acción de restitución de bien mueble; así mismo, se indicó en forma errada la dirección del demandado Juan David Tapias Calle. Por lo tanto, en dicho auto se dispuso que la demandante debiera realizar nuevamente y en debida forma el diligenciamiento para la notificación personal a los demandados, conforme a lo establecido en el artículo 291 y S.S. del C.G. del P. Así mismo y, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., se requirió a la parte demandante para que gestionara en debida forma la notificación a los demandados del auto admisorio de la



demanda, otorgándole el término de treinta (30) días, los cuales empezaban a contar a partir de la notificación del auto, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con la consecuente condena en costas y las demás consecuencias que ello acarrea.

Con fecha 13 de marzo de 2020, la demandante, presentó a través de la oficina de apoyo judicial, documentos que daba cuenta del trámite de la notificación por aviso a la entidad demanda Ingeniería 3D, misma que no será tomada en cuenta, toda vez que en el certificado se repite la misma inconsistencia, esto es, se alude a un proceso ejecutivo, además, como quedó se indicó en el auto de fecha 9 de marzo de 2020, primero se debe realizar el diligenciamiento de la citación para la notificación personal.

Luego y con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria, producida por el covid-19, se suspendieron los términos judiciales, desde el 16 de marzo de 2020, lo cual se prorrogó hasta el 30 de junio de 2020, siendo reanudados los mismos a partir del 1 de julio de 2020. Por lo tanto, al 16 de marzo, ya había transcurrido dos días, mismos que se reanudaron a partir del 1° de julio, por lo que los 30 días se cumplieron el 11 de agosto de la corriente anualidad.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que tiene lugar ante el incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el proceso o trámite correspondiente, y de quien depende la continuación del proceso o actuación, sin cumplirla dentro de un término determinado.

Según lo ha precisado la Corte Constitucional, esta forma anormal de terminación del proceso o de la correspondiente actuación “busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art 229 C.P.). El derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”

Su finalidad, en tanto, potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatar indefinidamente el trámite procesal, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Carta Política.

2. Esta forma anormal de terminación del proceso se encuentra incorporada en el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que literalmente señala:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...

El artículo 317 del Código General del Proceso establece varias consecuencias jurídicas en el evento en que se verifique la inactividad procesal de las partes. Para el efecto diferencia dos supuestos, según se trate de la primera o la segunda ocasión en que se haya reconocido la desidia, el interés o la inactividad de las partes en el proceso o la actuación correspondiente. “Decretado por primera vez el desistimiento tácito [señala el literal d de la norma en comentario] “quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”. Decretado por segunda vez el desistimiento tácito, indica el literal g, “se extinguirá el derecho pretendido”.

#### EL CASO CONCRETO

En este caso, el Juzgado mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020, en vista de la desidia que presentaba la demandante, esto evidenciado en la repetición de los mismos errores al diligenciar la documentación para la notificación personal a los demandados y con fundamento en el artículo 317 del C. G. del P., requirió a la demandante para que gestionara en debida forma la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda, concediéndole para ello, el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia por estados, misma que se notificó el 11 de marzo de la corriente anualidad. Posteriormente, con fecha de presentación 13/03/2020, en la oficina de apoyo, allego documentación correspondiente a la notificación por aviso a la demandada INGENIERIA 3D, observándose que no solo se incurría en los mismos errores, sino que no se había hecho previamente la citación para la notificación personal a la misma, según lo establecido en el artículo 291 del C.G. del P., sin que cumpliera con los requisitos exigidos y, solo allanándose a cumplir con las formas anteriores; ni tampoco acredito que se hubiera hecho la notificación por correo electrónico, conforme al decreto 806 de 2020, que bien podía hacerlo bajo una interpretación extensiva de la norma. Por lo tanto, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que allá lugar al levantamiento de medida cautelar, pues en esta demanda no se solicitó ninguna medidas cautelar y tampoco procede la condena en costas, ya que no se conformó el contradictorio.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:



PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda Verbal, con acción de restitución de bien mueble (contrato de leasing financiero), instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de INGENIERIA 3D S.A.S., y JUAN DAVID TAPIAS CALLE.

SEGUNDO. Conforme con lo establecido en la parte final numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., no hay lugar a condenar en costas o perjuicios a cargo de los demandados, pues no se configuro el contradictorio. Tampoco hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, ya que en esta demanda no se solicitaron medidas cautelares.

TERCERO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ